



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

2019-I01-040054

Lima, 23 de octubre de 2019

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1661-2019-OEFA/DFAI

**EXPEDIENTE N°** : 3354-2018-OEFA/DFAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : UNION DE CERVECERIAS PERUANAS BACKUS Y JOHNSTON S.A.A.<sup>1</sup>  
**UNIDAD FISCALIZABLE** : PLANTA CUSCO  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE CUSCO.  
**SECTOR** : INDUSTRIA  
**MATERIA** : ARCHIVO

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 0414-2019-OEFA/DFAI/SFAP del 28 de agosto del 2019; y,

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. El 8 y 9 de mayo de 2018, se realizó una acción de supervisión especial (en adelante, **Supervisión Especial 2018**) a las instalaciones de la Planta Cusco<sup>2</sup> de titularidad de Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A. (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión del 9 de mayo de 2018<sup>3</sup> (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**).
2. Mediante el Informe de Supervisión N° 533-2018-OEFA/DSAP-CIND, del 14 de noviembre de 2018<sup>4</sup> (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones administrativas a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0293-2019-OEFA/DFAI-SFAP del 28 de junio de 2019<sup>5</sup> y notificada el 9 de julio de 2019<sup>6</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la **Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas** de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **SFAP**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyentes N° 20100113610.

<sup>2</sup> La Planta Cusco se encuentra ubicada en la Av. De La Cultura N° 725, distrito, provincia y departamento de Cusco.

<sup>3</sup> Documento contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>4</sup> Folios 2 al 9 del Expediente.

<sup>5</sup> Folios 11 al 19 del Expediente.

<sup>6</sup> Folio 21 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

4. A través de escrito con Registro N° 2019-E01-077248 del 7 de agosto de 2019<sup>7</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 1**).
5. Mediante escrito con Registro N° 2019-E01-078072 del 9 de agosto de 2019<sup>8</sup>, el administrado presentó un escrito de descargos con información complementaria al presente PAS (en adelante, **escrito de descargos 2**).
6. El 6 de setiembre del 2019, mediante Carta N° 1719-2019-OEFA/DFAI<sup>9</sup> la SFAP notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 0414-2019-OEFA/DFAI/SFAP<sup>10</sup> (en adelante, **Informe Final**).
7. A través de escrito con Registro N° 092289 del 27 de setiembre del 2019<sup>11</sup>, el administrado presentó sus descargos al Informe Final (en adelante, **escrito de descargos 3**).

## II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

### II.1. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 1: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

8. El hecho imputado N° 1 se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país (en adelante, **Ley N° 30230**), por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS**).
9. En ese sentido, se verifica que el hecho imputado N° 1 es distinto a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>12</sup>, de acreditarse la existencia de la infracción administrativa, corresponderá emitir:

<sup>7</sup> Folios 22 al 33 del Expediente.

<sup>8</sup> Folios 34 al 40 del Expediente.

<sup>9</sup> Folios 56 y 57 del Expediente.

<sup>10</sup> Folios 41 al 49 del Expediente.

<sup>11</sup> Folios 58 al 88 del Expediente.

<sup>12</sup> **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

**“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

*Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:*

*2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción*



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
10. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

## II.2. RESPECTO DEL HECHO IMPUTADO N° 2: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

11. Mediante la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>13</sup>, se estableció que el OEFA asumiría las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
12. Asimismo, el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**) establece que el ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria<sup>14</sup>.
13. Por ende, en el presente caso y en mérito a que el administrado incurrió en el hecho imputado N° 2, que consta en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial con posterioridad a la pérdida de vigencia del artículo 19° de la Ley N° 30230 —considerando que la Supervisión Especial 2018 se realizó el 8 y 9 de

---

*del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.*

*2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.*

*En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)."*

<sup>13</sup> **Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**"Disposiciones Complementarias Finales"**

*Primera.- Mediante Decreto Supremo refrendado por los Sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA, así como el cronograma para la transferencia del respectivo acervo documental, personal, bienes y recursos, de cada una de las entidades. (...)."*

<sup>14</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**

**"Artículo 249.- Estabilidad de la competencia para la potestad sancionadora"**

*El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto".*



mayo de 2018—, corresponde aplicar al referido hecho imputado, las disposiciones que regulan el procedimiento administrativo, contenidas en el TUO de la LPAG y en el RPAS.

14. En ese sentido, conforme a este marco normativo, de acreditarse la responsabilidad administrativa del imputado se dispondrá la aplicación de la correspondiente sanción, y en el caso que la Autoridad Decisora considere pertinente se impondrán las medidas correctivas con la finalidad de revertir, corregir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

**III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que no realizó los referidos monitoreos ambientales con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

**III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al segundo semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que no realizó los referidos monitoreos ambientales con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.**

a) Compromiso previsto en el Instrumento de Gestión Ambiental

15. El administrado cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto “Ampliación de la Infraestructura y Mantenimiento para el Aumento de Producción”, aprobado por el Ministerio de la Producción, mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM<sup>15</sup> del 31 de agosto del 2015; y sustentado en el Informe N°1418-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM-DIEVAL del 31 de agosto de 2015 (en adelante, Informe Técnico Legal).
16. De conformidad con los Anexos B y C del Informe Técnico Legal, el administrado se comprometió a realizar el monitoreo ambiental de los componentes ambientales, y entre ellos el de Emisiones Atmosféricas para los parámetros Partículas, NO<sub>x</sub>, SO<sub>2</sub> y CO con una frecuencia semestral y con las fechas de presentación conforme se detalla a continuación:

#### ANEXO B: PROGRAMA DE MONITOREO AMBIENTAL –PLANTA CUSCO

Componente Ambiental	Estación	Ubicación	Descripción / Ubicación	Parámetros	Frecuencia	LMP o ECA
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
Emisiones Atmosféricas	Caldero 1		Chimenea de	Partículas	Semestral	- US-EPA:40CFR, Sec. 52.21, Aug 7,198

<sup>15</sup> Pág. 2 del legajo del administrado (La DIA fue remitida por el Ministerio de Producción mediante Oficio N°0037-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el día 6 de enero de 2016 - Registro N° 2016-E01-000890).



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

	Caldero 2	los calderos	NO <sub>x</sub> SO <sub>2</sub> CO		- IFC Environmental Health and Safety Guidelines for Food and Beverage - D. Presidencial 638 Venezuela.
--	-----------	--------------	--	--	--

**ANEXO C: CUADRO DE FRECUENCIA PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS INFORMES DE MONITOREO AMBIENTAL<sup>16</sup>**

Frecuencia de Presentación	Fecha de presentación
Semestral (Durante toda la vida del proyecto)	1er semestre: la primera semana del mes siguiente de la finalización de la etapa de Construcción 2do semestre: La primera semana del mes siguiente del 12vo mes

17. Habiéndose definido el compromiso ambiental asumido por el administrado, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.
- b) Análisis de los hechos imputados N° 1 y N° 2
18. De conformidad con lo consignado en el Acta de Supervisión<sup>17</sup> durante la Supervisión Especial 2018 la Autoridad Supervisora solicitó al administrado los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al primer y segundo semestre del año 2017. Al respecto, el representante del administrado entregó dichos informes de monitoreo y la copia de los cargos de presentación al OEFA.
19. Seguidamente, la Autoridad Supervisora al revisar los Informes de Monitoreo Ambiental del primer semestre 2017<sup>18</sup> y del segundo semestre 2017<sup>19</sup>, verificó que el análisis de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, fue realizado mediante metodologías no acreditadas por INACAL u otra entidad internacional; conforme se aprecia conforme se aprecia en los siguientes cuadros:

**Cuadro 1: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-I**

Componente Ambiental	DIA			Informe de Monitoreo Semestre 2017-I			Observación
	Estación	Descripción / Ubicación	Parámetros	Parámetros	Estación	Fecha de Muestreo	
Emisiones Atmosféricas	Caldero 1	Chimenea de los calderos	Partículas NOX SO2 CO	(*) Material Particulado (*)SO <sub>2</sub> NOX CO	Caldera 1 0178280E 8503684N	07.07.2017	172274 (Laboratorio Envirotest)
	Caldero 2	Chimenea de los calderos	Partículas NOX SO2 CO	(*) Material Particulado (*)SO <sub>2</sub> NOX CO	Caldera 2 0178276E 8503684N	07.07.2017	172274 (Laboratorio Envirotest)

<sup>16</sup> Pág. 23 del legajo del administrado (La DIA fue remitida por el Ministerio de Producción mediante Oficio N°0037-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM el día 6 de enero de 2016 - Registro N° 2016-E01-000890).

<sup>17</sup> Ítem 10 del numeral 14 del Acta de Supervisión contenida en el disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.

<sup>18</sup> El administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del primer semestre del 2017 mediante escrito con registro N° 2017-E01-069142.

<sup>19</sup> El administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental del segundo semestre del 2017 mediante escrito con registro N° 2018-E01-008265.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Table with 10 columns, last cell contains 'Material Particulado y Dióxido de Azufre (SO2)'

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Informe de Ensayo N° 172274

Main table for Informe de Ensayo N° 172274, split into Caldera 1 and Caldera 2 sections. Includes emission parameters, units, L.C.M., concentrations, and caudal mático. Includes a note: 'Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.'

Cuadro 2: Evaluación del Informe de Monitoreo Semestre 2017-II

Table with 8 columns: Componente Ambiental, Estación, Descripción / Ubicación, Parámetros, Informe de Monitoreo Semestre 2017-II (Estación, Fecha de Muestreo, Informe de Ensayo N°), Observación. Contains data for Caldera 1 and Caldera 2.

Fuente: Informe de Monitoreo del Semestre 2017-I
Elaboración: Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas del OEFA.

Informe de Ensayo N° 174224

Main table for Informe de Ensayo N° 174224, split into Caldera 1 and Caldera 2 sections. Includes emission parameters, units, L.C.M., concentrations, and caudal mático. Includes a note: 'Los métodos indicados no han sido acreditados por INACAL-DA.'



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Folio 62 del Informe de Monitoreo Ambiental Semestre 2017-II

Folio 63 del Informe de Monitoreo Ambiental Semestre 2017-II

20. En ese sentido, de acuerdo con el análisis realizado en el Informe de Supervisión<sup>20</sup>, y en virtud de lo constatado durante la Supervisión Especial 2018, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado incumplió el compromiso establecido en su DIA, al no haber realizado el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas (Estaciones: Caldera 1 y Caldera 2), correspondiente al primer y segundo semestre 2017; toda vez que dichos parámetros no fueron analizados con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.

c) Análisis de los descargos

21. Mediante su escrito de descargos 1, el administrado manifestó que subsanó las conductas infractoras materia de análisis al haber realizado los monitoreos ambientales de los parámetros partículas y SO<sub>2</sub> con metodologías acreditadas, correspondientes al primer y segundo semestre del año 2018; es decir con anterioridad al inicio del presente PAS y por tal motivo, solicitó su archivo en aplicación del literal f) del artículo 257° del TUO de la LPAG.

22. Sobre el particular, es preciso mencionar que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**) mediante la Resolución N° 463-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 21 de diciembre de 2018, publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 25 de marzo del 2019, declaró como precedente administrativo de observancia obligatoria el contenido del considerando 55 de la referida resolución, en relación al carácter insubsanable de los monitoreos ambientales y la solicitud de los administrados de la aplicación del eximente de responsabilidad administrativa establecida en el literal f) del numeral 1 del artículo 255° (ahora artículo 257°) del TUO de la LPAG, y cuyo contenido es el siguiente:

*"55. Así las cosas, tal como se indicó este tribunal en reiterados pronunciamientos, la conducta relacionada a realizar **monitoreos tiene naturaleza instantánea**, dado que dicha acción refleja las características singulares en un momento determinado, en el que se recaba data que **no podrá ser sustituida con futuros monitoreos, por lo que las acciones posteriores de los administrados destinadas a realizar los mismos, no demostrarán la corrección de la conducta infractora.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

23. Asimismo, los numerales 59 y 60 de la referida resolución, concluyen lo siguiente:

*"59. Sin perjuicio de lo señalado, tal como se indicó previamente, **así el administrado hubiera realizado los monitoreos de los componentes ambientales y presentado los respectivos reportes de manera posterior** al periodo establecido en sus compromisos u obligaciones ambientales, se debe entender que las características de los componentes ambientales varían a través del tiempo, por lo que **dichas acciones no pueden ser consideradas como una subsanación de la conducta infractora.**"*

*60. Por lo tanto, esta sala es de la opinión que **ningún medio probatorio que pudieran presentar los administrados podrá demostrar la subsanación de la conducta referida a efectuar monitoreos ambientales.**"*

(Negrita y subrayado agregado)

<sup>20</sup> Folios 84(reverso) y 85 del Informe de Supervisión N° 533-2018-OEFA/DSAP-CIND, contenido en disco compacto (CD) que obra a folio 10 del Expediente.



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

24. Por lo tanto, las conductas infractoras materia de análisis referida a no realizar los monitoreos ambientales, **por su naturaleza, de acuerdo a lo establecido por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, no es subsanable**, incluso en el caso que posteriormente el administrado hubiera adecuado su conducta.
25. En tal sentido, no resulta aplicable lo previsto en el literal f) del numeral 1 del artículo 257° del TUO de la LPAG y el Reglamento de Supervisión del OEFA modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA-CD; por lo tanto, no corresponde eximir de responsabilidad al administrado en este extremo.
26. De igual manera, cabe señalar que la acción de monitorear registra las características singulares y resultados de un determinado periodo, por ello, realizar un monitoreo posterior no permitiría obtener los resultados del periodo no monitoreado; y por tanto corregir el incumplimiento en el periodo acontecido.

Respecto al monitoreo del parámetro Partículas del componente ambiental Emisiones Atmosféricas

27. Mediante sus escritos de descargos 2 y 3 el administrado señaló que el monitoreo del parámetro “Partículas” en el primer y segundo semestre del 2017 se realizó de acuerdo a lo estipulado en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, el cual establece que debe emplearse el método AP-42 para el monitoreo de dicho parámetro.
28. Al respecto, cabe precisar que el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, establece en el inciso 15.1 del artículo 15 que el muestreo, la ejecución de mediciones y el informe respectivo son realizados de acuerdo a lo señalado en los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial<sup>21</sup>.
29. Seguidamente, de la revisión del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM, se advierte la recomendación de emplear el método AP-42 para la evaluación del parámetro Partículas; conforme se señala en el Cuadro 3: Metodologías y equipos para monitoreo de emisiones gaseosas de combustión del mencionado protocolo.
30. En relación al método AP-42, la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos<sup>22</sup> señala que dicho método consiste en un cálculo matemático basado en

<sup>21</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE**

**“Artículo 15.- Monitoreos**

*15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreos aprobados por el MINAM o por autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57° de la Ley General del Ambiente. (...).”*

<sup>22</sup> Radian Corporation. Manuales del programa de inventarios de emisiones de México. Vol. III Técnicas Básicas de Inventarios de Emisiones de México. Estados Unidos, 1996, p. 2-2  
Consultado 09.10.2019 y disponible en:





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

factores de emisión, cuyos resultados son descritos en hojas de cálculo con sus respectivas winchas de medición (tickets), a fin de hacer estimaciones en fuentes puntuales.

31. De igual manera, corresponde indicar que el método AP- 42 no genera informes de ensayo ni cadenas de custodia debido a que es un método de cálculo matemático; por lo que, resulta imposible que dichos cálculos por sí solos alcancen la acreditación ante un ente de certificación nacional e internacional. Además, se verificó en el portal web de INACAL<sup>23</sup> que no existen laboratorios que cuenten con acreditación para el empleo del mencionado método a nivel nacional; asimismo, de la búsqueda en el portal del IAS<sup>24</sup>, se advierte que no existen laboratorios acreditados internacionalmente que efectuó el análisis del parámetro materia de análisis utilizando el método AP-42.
32. No obstante, lo señalado en relación a la definición y características del método AP-42 para ser empleado en el monitoreo del parámetro Partículas del componente emisiones atmosféricas, el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno precisa que se debe cumplir con lo establecido en los protocolos de monitoreo; siendo para el presente caso materia de análisis el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas.
33. Por otro lado, el administrado manifestó que realizó la adecuación de las chimeneas de las calderas para utilizar una metodología acreditada para el monitoreo del parámetro Partículas; y para sustentar lo manifestado, adjuntó copias de las órdenes de pedido para la adecuación de las chimeneas de las calderas.
34. Al respecto, de la revisión del Pedido de Servicio N° 5002493293 del 5 de junio de 2018<sup>25</sup> y con fecha de entrega del servicio 12 de junio de 2018, se concluye que el administrado realizó la adecuación de las chimeneas de las calderas; toda vez que dicho documento permite acreditar que partir de junio de 2018, las chimeneas contaban con todos los requerimientos técnicos para la aplicación de un método de ensayo de acreditado ante INACAL u otra entidad de certificación internacional.
35. En atención a ello, la aplicación de un método de ensayo acreditado por INACAL se evidenció en el Informe de Monitoreo del primer semestre 2018,<sup>26</sup> en el cual se advierte que el administrado realizó el monitoreo del parámetro "Partículas" en las chimeneas de las calderas 1 y 2 el 30 de agosto de 2018 *mediante el Método de Ensayo: "EPA CFR 40, Part 60 Appendix A Method 5 1999 – Determination of particle matter emissions from stationary sources", método de*

---

<https://www3.epa.gov/ttn/catc/dir1/technic3.pdf>

<sup>23</sup> Consultado el 04.09.2019 y disponible en:  
<https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>

<sup>24</sup> Consultado el 09.09.2019 y disponible en:  
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-/?orderby=org&order=ASC&global=1&service=0&keyword=&number=&org=&city=&state=&country=PE&zip=>

<sup>25</sup> Folios 79 y 80 del Expediente.

<sup>26</sup> Informe de Monitoreo del Primer Semestre 2018 presentado mediante escrito con registro N° 2018-E01-082838 del 11 de octubre de 2018.

*ensayo acreditada ante INACAL, tal como obra en el informe de ensayo IE-18-3206 emitido por el Laboratorio ALAB. En ese sentido, dicha acción permite acreditar que recién a partir del año 2018 las chimeneas de las calderas se encontraban recién aptas para aplicar un método de ensayo acreditado.*

36. De acuerdo a lo expuesto, corresponde reiterar que no existe en el país algún laboratorio que cuente con acreditación del INACAL para el monitoreo del parámetro Partículas del componente Emisiones Atmosféricas, utilizando el método AP-42. Asimismo, se verificó que tampoco existen laboratorios con acreditación internacional que realicen los análisis respecto al parámetro Partículas empleando dicho método<sup>27</sup>.
37. A mayor abundamiento, cabe señalar que de la revisión del DIA de la Planta Cusco se advierte que el administrado detalló el uso del Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas aprobado mediante la Resolución Ministerial N° 026-2000-ITINCI-DM para el monitoreo de emisiones atmosféricas en las chimeneas del caldero 1 y 2<sup>28</sup>, el mismo que precisa que para el monitoreo de Partículas corresponde emplear el “Método AP-42”, conforme se aprecia a continuación:

#### **“6.4. DESCRIPCIÓN DEL MEDIO FÍSICO**

##### **6.4.1 METODOLOGÍA**

(...)

##### **6.4.5 EMISIONES GASEOSAS**

***El monitoreo de emisiones gaseosas en el Caldero N° y N° 2 fue realizado (...) siguiendo los criterios descritos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas, R.M. N° 026-2000-ITINCI/DM.***

##### **6.4.5.1 EVALUACIÓN DE LAS EMISIONES GASEOSAS**

***La metodología para la ubicación de los puntos de muestreo y medición de parámetros complementarios fue adoptada de los criterios establecidos por la Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos – USEPA, en las regulaciones del Código Federal. De otro lado, la determinación de emisiones gaseosas se realizó según lo establecido en (...) Protocolo del Monitoreo de Emisiones Atmosféricas del Ministerio de la Producción.”***

(Negritas agregadas)

38. En consecuencia, en aplicación del principio de legalidad establecido en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG<sup>29</sup>, no resulta exigible al administrado que durante el primer y segundo semestre del año 2017 haya tenido que realizar los monitoreos del parámetro Partículas con organismos acreditados ante INACAL o con acreditación internacional; por lo que, corresponde **declarar el archivo del PAS en este extremo.**

<sup>27</sup> Búsqueda efectuada en el portal web *International Accreditation Service* <https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/> (fecha de consulta: 09.09.2019):

<sup>28</sup> Página 4 del legajo del administrado (La DIA fue remitida por el Ministerio de Producción mediante Oficio N°0037-2016-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM - Registro N° 2016-E01-000890 del 6 de enero de 2016).

<sup>29</sup> **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS**  
**Título Preliminar.**

**Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo.**

**1.4 Principio de legalidad.**- *Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.*

Respecto al monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas

39. Mediante su escrito de descargos 3 el administrado manifestó que para el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>), en el primer y segundo semestre del 2017, utilizó el método de celdas electroquímicas mediante un equipo electroquímico; y para sustentar lo manifestado adjuntó la Carta N° 021-2019 emitida por el Laboratorio Envirotest SAC<sup>30</sup>, la cual detalló el uso de los métodos CTM 022 y CTM 030 (métodos que orienta el uso de celdas electroquímicas). Por tanto, señaló que cumplió con lo establecido en el Protocolo de Monitoreo de Efluentes Líquidos y Emisiones Atmosféricas, al utilizar un método electroquímico para el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre.
40. Al respecto, cabe señalar que de la revisión de los Informes de Monitoreo del primer y segundo semestre del 2017, se advierte que los reportes de los resultados de la ejecución de mediciones en las dos estaciones (chimeneas de las calderas 1 y 2) se consignaron en los Informes de Ensayo N° 172274 y 174224, que fueron emitidos por el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C., *organismo debidamente acreditado por el INACAL como un laboratorio de ensayo y para realizar el monitoreo del componente emisiones atmosféricas, conforme se aprecia en la siguiente imagen:*



Fecha de renovación:  
30 de abril de 2014  
Fecha de vencimiento:  
30 de abril del 2018

41. Seguidamente, de la revisión de la Carta N° 021-2019 emitido por el laboratorio Environmental Testing Laboratory SAC, se advierte que el método de ensayo empleado para la análisis del parámetro Dióxido de Azufre fue el **Método CTM 022: Determination of Nitrogen Oxides, Carbon Monoxide and Oxygen Emissions from Natural Gas-Fired/Electrochemic Cells Testo**, el mismo que fue publicado por la EPA en mayo del año 1995<sup>31</sup>; y es empleado para determinar los parámetros óxidos de nitrógeno, monóxido de carbono y emisiones de oxígeno mediante celdas electroquímicas pero no para Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).

<sup>30</sup> Folio 82 del Expediente.

<sup>31</sup> Centro de medición de Emisiones Atmosféricas (EMC)  
EPA Agencia de Protección Ambiental de los Estados Unidos  
Métodos de prueba condicionales de EMC  
Consultado: 13.07.2019 y disponible en:  
<https://www.epa.gov/emc/emc-conditional-test-methods>

42. Al respecto, es preciso indicar que el administrado no contaba con métodos de ensayos acreditados ante INACAL o un ente de certificación internacional para realizar el análisis de parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) bajo la condicionante del uso de celdas electroquímicas durante el primer y segundo semestre del 2017; toda vez que de la revisión del portal web de la International Accreditation Service (IAS), se verifica que el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C<sup>32</sup> cuenta con el Método CTM 022 acreditado para el análisis del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) mediante el uso de celdas electroquímicas recién a partir del 20 de febrero de 2018.
43. De igual manera, se realizó la consulta en el portal del INACAL e IAS (International Accreditation Service), advirtiéndose la existencia de organismos acreditados en el Perú: Analytical Laboratory EIRL y AGQ Perú a partir del 24 de enero del 2018<sup>33</sup>; dichos laboratorios que cuentan con la acreditación del Método EPA 6 "Determination of Sulfur Dioxide Emissions from Stationary Sources" para la evaluación del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>).
44. Sobre el particular, cabe indicar que, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE<sup>34</sup>.
45. En tal sentido, es oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del TUO de la LPAG, son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, **salvo que las posteriores le sean más favorables.**
46. En la misma línea, resulta pertinente realizar en el presente caso, un análisis integral de la regulación anterior y actual sobre la materia para determinar si en el presente caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado.

<sup>32</sup> Laboratorio Environmental Testing Laboratory SAC  
Consultado: 09.09.2019 y disponible en:  
<http://www.envirotest.com.pe/index.php/certificaciones>

<sup>33</sup> Consulta al Sistema de Información en línea de IAS  
Consultado: 04.09.2019 y disponible en:  
<https://www.iasonline.org/search-accredited-organizations-2/>

<sup>34</sup> **Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE.**

**"Artículo 15°. – Monitoreos**

15.1 El muestreo, la ejecución de mediciones y determinaciones analíticas y el informe respectivo, son realizados conforme a los protocolos de monitoreo aprobados por el MINAM o por las autoridades que establecen disposiciones de alcance transectorial, según el artículo 57 de la Ley General del Ambiente.

15.2 El muestreo, ejecución de mediciones y análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o, en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios -ILAC, con sede en territorio nacional.

15.3 **En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.**

15.4 En cualquiera de los supuestos previstos en los numerales 15.2 y 15.3, el organismo acreditado debe ser independiente del titular."

47. En el caso concreto, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE (en adelante, RGAIMCI), el cual indica en el numeral 15.2 del artículo 15° que *“el muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos”*.
48. No obstante, conforme se ha mencionado anteriormente, mediante Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, se modificó el artículo 15° del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, incorporando el numeral 15.3 el mismo que señala que, *en caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental*.
49. Por tanto, corresponde realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

	Regulación Anterior	Regulación Actual
<b>Hecho imputado</b>	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del parámetro Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer y segundo semestre del 2017, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que no realizó el referido monitoreo ambiental con metodología acreditada por el Instituto Nacional de la Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	
<b>Norma tipificadora</b>	Numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones vinculadas a los instrumentos de gestión ambiental y al desarrollo de actividades en zonas prohibidas, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD	Numeral 3.1 del Cuadro de Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los instrumentos de Gestión Ambiental, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 006-2018-OEFA/CD
<b>Fuente de Obligación</b>	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE</p> <p><b>“Artículo 15°.- Monitoreos (...)</b>  <b>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y registro de resultados deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional en su defecto, para los respectivos parámetros, métodos y productos. El organismo acreditado deber ser independiente del titular.”</b></p> <p>(Énfasis agregado)</p>	<p>Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2015-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE</p> <p><b>“Artículo 15°.- Monitoreos (...).</b>  <b>15.2 El muestreo, ejecución de mediciones, análisis y deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de Calidad (INACAL) o en su defecto, por organismos acreditados por alguna entidad miembro de la Cooperación Internacional de Acreditación de Laboratorios –ILAC, con sede en territorio nacional.</b>  <b>15.3 En caso no exista organismo acreditado en territorio nacional, para el parámetro, método y producto requerido, el muestreo, la ejecución de mediciones y el análisis deben ser realizados por organismos acreditados por el Instituto Nacional de la Calidad (INACAL) para parámetros y métodos distintos, siempre que corresponda al mismo componente ambiental. En estos casos los resultados de los monitoreos ambientales resultan válidos para acreditar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y para verificar la efectividad de las medidas de manejo ambiental, siempre que cumplan con lo dispuesto en el numeral 15.1.</b></p>



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

		(Énfasis agregado)
--	--	--------------------

50. De lo hasta aquí señalado, se desprende que la obligación inicial del administrado era cumplir con el monitoreo del parámetro Dióxido de Azufre (SO<sub>2</sub>) del componente Emisiones Atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el DIA, con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional; no obstante, con la modificación del numeral 3 del artículo 15° del RGAIMCI, mediante el Decreto Supremo N° 006-2019-PRODUCE del 27 de junio de 2019, dejó de ser exigible el cumplimiento primigenio y de esta forma se extinguió el presunto incumplimiento observado durante la Supervisión Especial 2018.
51. En ese sentido, al haberse verificado que no existía en el país organismos acreditados ante INACAL para el monitoreo del parámetro SO<sub>2</sub> del componente Emisiones Atmosféricas durante el primer y segundo semestre 2017, y corroborado que el Laboratorio Environmental Testing Laboratory S.A.C. contaba con la acreditación de INACAL para la evaluación de otros parámetros del componente Emisiones Atmosféricas; debe considerarse que el monitoreo del parámetro SO<sub>2</sub> cuenta con resultados válidos en aplicación del numeral 3 del artículo 15° del RGAIMCI.
52. En atención a lo anterior, del análisis conjunto de la norma tipificadora y la fuente de la obligación fiscalizable, se concluye que el bloque de tipicidad actual es más favorable para el administrado, por lo que, en aplicación del principio de retroactividad benigna, corresponde **declarar el archivo del presente PAS en este extremo**
53. En tal sentido, al no haber incurrido el administrado en los hechos imputados N° 1 y N° 2 materia de análisis, y en aplicación de los principios de legalidad y de retroactividad benigna, respectivamente; **corresponde declarar el archivo del presente PAS.**
54. De acuerdo a lo expuesto, carece de objeto emitir pronunciamiento respecto de los argumentos presentados por el administrado en su escrito de descargo, respecto de este extremo del PAS.

#### IV. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

55. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
56. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación<sup>35</sup> de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

<sup>35</sup> También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.



PERÚ

Ministerio  
del AmbienteOrganismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el expediente

N°	RESUMEN DE LOS HECHOS CON RECOMENDACIÓN DE PAS	A	RA	CA	M	RR <sup>36</sup>	MC
1	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que no realizó los referidos monitoreos ambientales con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad – INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI	-	-	-	-	-
2	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Partículas y Dióxido de Azufre (SO <sub>2</sub> ) del componente Emisiones Atmosféricas, correspondiente al segundo semestre 2017, de acuerdo a lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que no realizó los referidos monitoreos ambientales con metodologías acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad –INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI	-	-	-	-	-
3	El administrado no realizó el monitoreo ambiental de los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO <sub>x</sub> ) y Monóxido de Carbono (CO) del componente ambiental Emisiones Atmosféricas, correspondiente al primer y segundo semestre 2017 de conformidad con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que realizó los referidos monitoreos ambientales con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI*	-	-	-	-	-
4	El administrado no realizó el monitoreo ambiental del componente ambiental Ruido, correspondiente al primer y segundo semestre 2017 de conformidad con lo establecido en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA); toda vez que realizó el referido monitoreo ambiental con metodologías no acreditadas por el Instituto Nacional de Calidad -INACAL u otra entidad con reconocimiento o certificación internacional.	SI*	-	-	-	-	-
5	El administrado no realiza la recuperación del biogás de su PTAR para uso como combustible, incumpliendo lo establecido en la Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 356-2015-PRODUCE/DVMYPE-I/DIGGAM.	SI*	-	-	-	-	-

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

\* No inicio

57. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental -

36

En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).



PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de  
Fiscalización y  
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres  
Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad

OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

**Artículo 2°.-** Informar a **Unión de Cervecerías Peruanas Backus y Johnston S.A.A.** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

**Regístrese y comuníquese**

[RMACHUCA]

*ROMB/AAT/kht*





"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 00581297"



00581297